

su crédito es mayor que todos los otros; y 2.º cuando él tiene hipoteca especial, ó tiene en prenda alguna cosa del deudor, y los demas son personales ¹. Gregorio Lopez dice ², que en este caso no le perjudicaria la quita aunque estuviese presente, si no consintió; y Febrero ³ extiende la excepcion á la hipoteca general.

1 L. 6 tit. 15 P. 5.

2 Greg. Lop. glos 6. de la misma.

3 Febrero de Tapia, tom. 5 tit. 4 cap. 5 n. 3.

TITULO XVI.

Del juicio criminal.

- | | |
|--|--|
| §. 1.º Del juicio criminal comun. | §. 5 Del juicio de contrabando. |
| §. 2 Del juicio criminal contra reo ausente. | §. 6 Del juicio contra vagos. |
| §. 3 Del juicio criminal contra reo que toma asilo. | §. 7 Del juicio criminal en causas de fe. |
| §. 4 Del juicio criminal por abuso de la libertad de imprenta. | §. 8 Del juicio criminal contra eclesiásticos por delitos atroces. |

§. 1.

Del juicio criminal comun.

- | | |
|---|---|
| 1 Qué es juicio criminal, y su importancia. | acusacion, por denuncia ó de oficio: de la denuncia, y denunciantes: de |
| 2 Puede comenzar por | |

- la *pesquisa*: no puede hacerse general: del procedimiento *de oficio*.
- 3 * El juicio criminal consta de dos partes, *sumario*, y *plenario*: qué es *sumario*.
- 4 * Primer objeto de la *sumaria*, averiguar la existencia del delito: qué se entiende por *cuerpo del delito*.
- 5 Cómo se procede á averiguar la existencia del delito cuando se procede á instancia de parte, y cuando se proceda de oficio.
- 6 * En el homicidio se reconoce el cadáver: en qué forma: si está enterrado se exhuma.
- 7 * Qué se hace en el caso de que se diga haber muerto por veneno.
- 8 * Qué se hace cuando aparece ahogado.
- 9 * Reconocimiento del herido, y declaracion que se le debe tomar.
- 10 * El estupro se comprueba por el exámen de dos matronas.
- 11 * Qué debe constar en el hurto.
- 12 * Regla para la comprobacion de los delitos que dejan señales, y de los que no las dejan.
- 13 * De la averiguacion del delincuente.
- 14 De la prision, ó detencion del reo.
- 15 Qué debe hacerse cuando el delincuente se halla en territorio de otro juez.
- 16 * Cuando el delito no merezca pena corporal no se reducirá á prision al reo dando fianza; y si está en ella podrá pedir su libertad: cuándo y en qué forma.
- 17 * Tambien deben reducirse á prision los cómplices: de la comunicacion de los reos.
- 18 * Del auto de arresto ó prision se puede apelar aun pasado el término.
- 19 De la declaracion del reo: término en que se le debe tomar: ha de ser sin juramento: á la protesta de decir verdad, si el reo fuere menor, ha

- de asistir su curador: preguntas que en ella se le han de hacer.
- 20 * En seguida se evan-
cuan las citas que hicie-
re, ó hubieren hecho los
testigos: en caso de dis-
cordia se usa del *careo*,
y algunas veces de la
rueda de presos.
- 21 De la confesion: en
qué se distingue de la
declaracion.
- 22 Aunque por ella se tie-
ne por contestado el
pleito, hay casos en que
pueden examinarse nue-
vos testigos.
- 23 * Para tomar al reo la
confesion se le ha de
leer íntegra la sumaria,
y se le harán las pregun-
tas y cargos que de ella
le resulten.
- 24 * En el acto de la con-
fesion no se admite ex-
cepcion: se exceptuan
tres que deben atender-
se: no se debe conceder
tiempo para deliberar;
pero no siendo legales
los cargos los podrá ne-
gar el reo, y si callare
los motivos que dismi-
- nuyan su criminalidad,
podrá alegarlos en el
plenario.
- 25 * Siendo renuente el
reo para confesar, se le
debe apremiar, y si aun
asi persiste en su re-
nuencia, se le reputa
confeso: efecto de esta
confesion ficta.
- 26 * Cláusula que se po-
ne al fin de la confesion
para poderla continuar:
ella debe tomarse en un
solo acto.
- 27 * Concluida debe leer-
se al reo para que le
añada ó la enmiende, y
precauciones que pue-
de pedir para que no se
altere.
- 28 * La confesion nula
por algun defecto sus-
tancial anula el juicio:
defectos que anulan la
confesion.
- 29 * Causas que suelen
cortarse, concluido el
sumario, sin pasar á
otros procedimientos.
- 30 * De la confesion en
adelante el juicio debe
ser público: diligencias
que deben dictarse des-

- pues.
- 31 Auto para recibir la
causa á prueba: suele
añadirse, que sea con
todos cargos: qué se sig-
nifica con ellos.
- 32 Progreso del juicio
hasta la conclusion pa-
ra sentencia cuando hay
acusador,
- 33 * Término para pro-
nunciarla: debe prece-
der citacion: si no se
apela: pasado el térmi-
no: se remiten los au-
tos al tribunal de se-
gunda instancia.
- 34 No conformándose al-
guna de las partes, si-
gue la segunda instan-
cia: en las causas de
que conoce la Corte de
Justicia, siempre ha de
haber dos instancias: la
apelacion se sigue co-
mo en los juicios civiles,
pero siempre ha de ser
oido el fiscal.
- 35 * Si se confirma la
sentencia de primera
instancia queda ejecuto-
- riada, y se devuelven al
juez los autos para que
se ejecute; pero si la de
segunda instancia no es
conforme de toda con-
formidad, hay lugar á la
súplica, que se sigue
como en los juicios civi-
les; y despues de ella
no hay otro recurso,
ni aun de nulidad, para
suspender la sentencia.
- 36 * Aunque la nulidad
alegada por medio del
recurso de este nombre
no suspende la ejecu-
cion de la sentencia,
puede alegarse durante
el juicio por via de ex-
cepcion: tres clases de
nulidades: unas hacen
írrito el juicio, otras im-
piden su progreso, y
otros vicián alguna par-
te que puede enmendar-
se.
- 37 * Cuándo pueden ope-
nerse, y cuándo no.
- 38 * Efectos que produ-
cen.

1 **E**l juicio criminal, cuyo objeto como hemos dicho ¹, es imponer al delincuente la pena que exige el rigor de la pública disciplina, así como es el mas importante á la sociedad porque sirve para contener y escarmentar á los malhechores y asegurar la tranquilidad pública y privada de los asociados, así tambien es el mas delicado, pues que su terminacion llega á tocar en la libertad, en el honor ó en la vida de los hombres.

2 Puede comenzar de tres modos, á saber: por querrela ó acusacion, por denuncia, ó de oficio por el juez. De la acusacion, personas que pueden hacerla, y obligaciones del que la intenta, hemos hablado en otra parte ²; por lo que, en este título solo harémos algunas indicaciones con respecto á ella, limitándonos á hablar de los otros dos modos. La denuncia es: *manifestacion del delito cometido, y por lo regular tambien del delincuente, no para tomar venganza ó satisfaccion para sí, sino solo para apercibir ó excitar al juez para el castigo*: y aunque algu-

1 N. 1 del tit. II de este libro.

2 Tit. XXX del lib. II

na vez ¹ se le da el nombre de acusacion, es impropriamente, pues el denunciante no tiene obligacion alguna de probar ², como bajo de pena la tiene el acusador, ni se hace como este, parte en el juicio, en el que realmente no llega á entrar, * y por eso puede ser testigo en la causa misma en que ha sido denunciante ³; mas sí debe prestar su nombre y dar al juez las pruebas que tenga del delito que le denuncia, pues no hacién-

1 En la l. 1 tit. I. P. 7. Vers. *La segunda es.*

2 L. 27 tit. I. P. 1. Tapia en su *Febrero Novísimo*, tom. 7 tit. 2 cap. I n. 20 dice: Que aunque por la ley de Partida citada no tenia el denunciador obligacion de probar su denuncia, la tiene por las de la Real compilacion, que son el auto único del tit. 17 del lib. 8 de la R., que es la 6 del tit. 6 del lib. 12 de la N., por la que se previene la rigorosa observancia de *las leyes que hay contra testigos falsos y falsos delatores... sin ninguna dispensacion ni moderacion*: las cuales son la 4 y 5 tit. 13 lib. 2 de la R.; 6 2 y 3 tit. 33 lib. 12 de la N.: de las que la primera condena al delator que no cumpliere, á la pena que en la carta fuere puesta, y la segunda previene que *si alguno no probare la delacion que hizo, le condenen en todas aquellas penas que el derecho dispone y en las costas, salvo si tuviere justa causa porque de derecho deba ser excusado*; y anade el mismo autor citando á Posadilla en su *Práctica criminal* tom. 2 pag. 88, que la prueba ha de ser plena.

3 Vilanova *Mater. Crimin. for.* observ. 6 cap. 1 nn 57 y 58.

dolo seria una rigorosa delacion, la cual aunque en las leyes y en los intérpretes suele confundirse con la denuncia, segun Vilanova¹ se distingue de ella juridicamente en lo que acabamos de decir: por manera que esta no puede ser anónima, sin firma, ó de sujeto no conocido², y siendo así debe despreciarse como ilegítima, pero puede reputarse como delacion, la cual aunque sea defectuosa, si versa sobre delitos en que el interes de la causa pública sea mucho, debe atenderse³, y da lugar á que el juez proceda de oficio; y como esa circunstancia de dar su nombre el denunciante podria atraerle el odio y la enemistad del denunciado, se toma regularmente el medio de hacer al juez ó sus ministros alguna delacion secreta, para que si lo tiene por conveniente proceda de oficio, y este es el modo mas comun de proceder en las causas criminales, al cual reduce Gomez Negro⁴ el de proceder por *pesquisa*, que no es otra

1 Vilanova. *Mater. crimin. for.* Observ. 6 cap. 1 n. 55.

2 L. 64 tit. 4 lib. 2 de la R., ó 7 y 8 tit. 33 lib. 12 de la N.

3 Vilanova. *Mater. crimin. for.* lug. cit.

4 Elem. de pract. for. pag. 216.

cosa que la *averiguacion* que el juez hace de los delitos y delincuentes, movido de las declaraciones judiciales, ó de los rumores ó avisos extrajudiciales. Sobre esto conviene advertir que la pesquisa no puede ser general en quanto á la persona y en quanto al delito, es decir, que no se puede inquirir si se han cometido delitos, y quienes los han cometido, pues para proceder á esa pesquisa era necesario que la mandase hacer el soberano¹; lo cual no puede tener lugar en la division de poderes y actual sistema de gobierno, sino que debe ser especial en quanto al delito aunque sea general en quanto á la persona, respecto de la cual puede ser tambien especial², como si el juez encuentra ó sabe que se ha encontrado en la calle un cadáver, debe inquirir si fué muerto violentamente, y hallando que sí, averiguar quien fué el homicida, en cuyo caso la pesquisa es especial en quanto al delito, y general en quanto á la persona del delincuente que no se cono-

1 LL. 3 y 4 tit. 1 lib. 8 de la R., ó 1 tit. 34 lib. 12 de la N.

2 L. 6 tit. 1 lib. 8 de la R., ó 2 tit. 34 lib. 12 de la N., y Curia Filip. part. 3 §. 10 n. 4.

ce. Conforme á la ley de Partida¹ solo contra los delitos que ella menciona se puede proceder de oficio; mas conforme á otra de la Recopilacion², y segun Gutierrez³ por costumbre generalmente recibida puede hacerlo el juez contra todos los delitos, á excepcion del adulterio, si no lo consiente el marido⁴, y de las injurias verbales, aunque sean con las cinco palabras de la ley⁵, á ménos que haya efusion de sangre, ó intervengan armas, bajo cuyo nombre se comprenden los palos y piedras⁶, en cuyos casos deberá procederse de oficio, lo mismo que cuando el ofendido gravemente llega á querellarse, y despues se aparta de la querrela, pues sin

1 L. 28 tit. 1 P. 1. La 29 tit. 1 P. 7 hablando del testigo á quien resultó probado algun delito en las tachas, dice: *Con todo eso non le puede el judgador dar pena ninguna en el cuerpo, nin en el aver por esta razon.*

2 L. 1 tit. 1 lib. 8 de la R., ó 7. tit. 34 lib. 12 de la N.

3 Práct. crimin. tom. 1 cap. 3 n. 7.

4 L. 2 tit. 19 lib. 8 de la R., ó 4 tit. 26 lib. 12 de la N.

5 L. 2 tit. 10 lib. 8 de la R., ó 1 tit. 25 lib. 12 de la N. Véase el n. 9 tit. XXII del lib. II.

6 L. 7 tit. 33 P. 7.

embargo debe seguir el juez la causa hasta su determinacion¹.

3 * El juicio criminal, sea cual fuere el modo con que comience, debe constar de dos partes, que son la *sumaria* y el *plenario*, que suelen llamarse *estados* de la causa. La *sumaria* es un juicio informativo que tiene por objeto averiguar la existencia del delito y la persona del delincuente, asegurar á este, tomarle declaracion á fin de indagar cuanto conduzca al delito que se le imputa, y recibirle luego su confesion para cerciorarse mas del hecho y sus circunstancias, como tambien de la intencion y malicia con que haya procedido²; y de todos estos actos hablaremos brevemente.

4 * El primer objeto de la *sumaria* es averiguar la existencia del delito, que es la basa de todo procedimiento criminal, pues aunque el que se tenga por reo confiese haber cometido el delito, mientras no esté probado que se cometió, ni la confesion

1 L. 4 tit. 10 lib. 8 de la R., ó 3 tit. 25 lib. 12 de la N.

2 Diccion. de legisl. artículo *Juicio criminal informativo*; y Tapia, *Febrero Novisimo* tom. 7 tit. 3 cap. 1 n. 2.

le perjudicará¹, y todos los procedimientos serán vanos. A esto llaman en el foro averiguar *el cuerpo del delito*, el cual no es otra cosa que el delito mismo, como observa Gutierrez², y no sus señales y efectos, los que aunque pueden servir para probar el cuerpo del delito, no lo son ellos, segun se explica Febrero³, observando que en todo delito sea permanente, sea transeunte debe haber persona ofendida, agente ofensor é intencion de ofender; y da el nombre de *permanente* al delito que deja señales visibles de su perpetracion como el homicidio, y *transeunte* al que no deja señales en el ofendido, como la injuria de palabra⁴.

5 La existencia del cuerpo del delito se averigua y comprueba de diverso modo segun es la naturaleza de aquel. Procediéndose por querrela, ó á instancia de parte, esta presentará un pedimento acusando al agresor con expresion de su nombre, oficio y vecindad, y con la del delito

1 L. 5 tit. 13 P. 3, y Greg. Lop. en su glos. 9.

2 Pract. crimin. tom. 1 cap. 4 n. 1.

3 Tapia, *Febrero Novisimo*, tom. 7 tit. 3 cap. 1 n. 3.

4 El mismo. n. 5.

porque le acusa, dia, hora y lugar en que lo cometió, pidiendo se le reciba sobre ello informacion sumaria, y que dada en cuanto baste se mande prender al reo¹ y á los que resultaren cómplices, y se les condene á la pena que merezcan, y al resarcimiento de daños y perjuicios: á esta petition suele recaer el auto de que afianzando el querellante de calumnia en la cantidad que se le señale, se proveerá, y dada la fianza se provee otro auto admitiendo la acusacion en cuanto haya lugar en derecho, y mandando se reciba la informacion ofrecida; mas si el juez, de cuyo arbitrio pende exigir ó no la fianza en este estado, no la creyere necesaria proveerá desde luego el segundo auto, del que debe resultar la existencia del delito. Mas si se procede de oficio, como regularmente sucede, el juez provee un auto que se llama *cabeza de proceso*, reducido á decir que habiéndosele dado noticia en aquella hora (se expresa) de que en tal sitio se ha cometido

1 Antes se pedia, al mismo tiempo que la prision del reo, el embargo de sus bienes; mas prohibida para siempre por el art. 147 de la Constitucion la pena de confiscacion de bienes, no tiene lugar ni tendria efecto la petition del embargo.

tal delito, para averiguar la verdad del hecho y para castigar como corresponde á los delincuentes manda poner aquel auto cabeza de proceso, á cuyo tenor y de las demas circunstancias que resulten se examinen los testigos que sean sabedores del caso, y al efecto y al de practicar las demas diligencias oportunas pasa al mencionado sitio.

6 * Si el delito es homicidio, se reconocerá por el juez, acompañado de un cirujano y del escribano ¹, el cadáver, expresando en la diligencia la situacion en que se le halló, las heridas ó contusiones que tenia, la ropa con que estaba vestido, con todas las circunstancias que puedan conducir á la averiguacion del hecho, con su nombre, apellido y vecindad si fuere conocido, y siéndolo mandará el juez despues de esta diligencia que se traslade á su casa, y no teniéndola que se deposite en el lugar acostumbrado. Hecho esto, se hará

¹ Sanz en su *Modo de instruir y sustanciar causas criminales* exige para este acto y demas diligencias de la sumaria la concurrencia de dos testigos por lo ménos; pero Tapia en la nota al n. 8 cap. 1 tit. 3 del tom. 7 asienta no ser necesarios, sino os para identificar el cadáver.

reconocer el cadáver por dos profesores de medicina y cirujía, que bajo de juramento declararán haber hecho el reconocimiento de él, de la herida ó heridas, y de todas sus circunstancias, y dirán si ellas causaron la muerte, ó si vino de otra causa ¹. Se necesitan dos profesores porque, como hemos dicho, para probar plenamente con testigos son necesarios por lo ménos dos; y de consiguiente si no los hubiere en el lugar se anotará así en los autos. Si el cadáver se hubiere enterrado ántes de este reconocimiento, se deberá desenterrar con licencia del juez eclesiástico, á quien se librárá exhorto con insercion de las declaraciones de los testigos que depongan haber sido muerto violentamente, y no concediéndola se ocurrirá al superior ². Obtenido el permiso ecle-

¹ Gutierrez, *Práctica criminal tom. 1 cap. 4 n. 5*, en cuya nota cita á Foderé que en su *Medicina legal tom. 4 cap 15 §. 15* trae las precauciones con que deben ser reconocidas las heridas de los cadáveres.

² Elizondo [*Práct. univ. for. tom. 4 pag. 338 n. 7.*] citando á Sesé [*Decis. 111*], á Bobadilla [*Polit. lib. 3 cap. 15 n. 93.*] y á Calderon [*Decis. 9 n. 44*], asienta no ser necesario ocurrir al eclesiástico para la exhumacion, y á ello se inclina Gutierrez. *Pract.*

siástico pasará el juez á la Iglesia con el escribano y los médicos, y mandará al sacristan señale la sepultura donde se puso el difunto, lo hará desenterrar y trasladar á un lugar profano en donde será reconocido escrupulosamente por los facultativos, previo el juramento, y concluido se restituirá á la Iglesia y sepultura, asentándose todo por diligencia que firmará el juez con su escribano. En seguida se recibirán sus declaraciones á los médicos para que refieran circunstanciadamente cuanto vieron y observaron en el cadáver, y tambien al sacristan y demas personas que hayan concurrido así al acto de la exhumacion como al del primer entierro, con expresion del dia en que se verificó este y aquella, de quién era el cadáver, y todo lo demas que conduzca al acto. Así en el caso de homicidio como en el de heridas se ha de procurar con la mayor actividad recoger, si es posible, el arma con que se ejecutó, pues es parte instrumental del delito, y se considera co-

crimin. tom. 1 cap. 4 n. 8 en las notas fundado en la conveniencia de que se evite la retardacion, que podria hacer inútil y aun perjudicial esta diligencia por la corrupcion del cadáver.

mo pieza de los autos, en los cuales debe reseñarse, depositándose en poder del escribano, y si no pudiere ser habida se pondrá esto por diligencia. Cuando sea recogida se reconocerá por dos maestros armeros para que declaren si es de las prohibidas, pues siéndolo resulta un nuevo delito que agrava el primero; y si el reo confiesa haber hecho la muerte ó inferido las heridas, se le manifestará la arma para que la reconozca y diga si es la misma de que usó. Tambien convendrá que se deposite la ropa exterior del difunto ó herido, y que sea reconocida por dos peritos para que declaren con qué instrumento pudo hacerse la rotura, y cotejen el agujero de la ropa con la herida poniendo aquella sobre esta, dando fe el escribano de ser la misma que tenia puesta el difunto cuando se le halló.

7 * Si el homicidio se dijere cometido con veneno, ademas del reconocimiento de los facultativos ántes y despues de abierto el cadáver, y del examen de los tes-

1 Gutierrez, *Práctica criminal* tom. 1 cap. 4 n. 63.

2 El mismo, n. 64.

tigos que puedan deponer sobre el caso, será conveniente reconocer la casa y persona del reo, por si se halla algun residuo; y para ello irá el juez con su escribano y testigos, y hallando alguna cosa se pondrá su hallazgo por diligencia, con expresion de su calidad, cantidad, olor y demas señales, depositándose en poder del escribano con cubierta cerrada y sellada, que se mostrará á los testigos, en cuya presencia se abrirá despues para que se reconozca aquella sustancia por dos médicos, y digan si es veneno, cómo debe obrar y qué efectos produce, y se cotejen estos con los observados en el difunto; y si hay algun testigo que haya dicho haber visto dar el veneno, se le mostrará el hallado para que diga si es de la misma calidad del que vió dar ¹.

8 * En el caso de que el difunto aparezca ahogado, dice Sanz ² que debe dis-

¹ Gutierrez, *Práctica criminal* tom. 1 cap 4 n. 12, y en los siguientes hasta el 30 copia las doctrinas de Vidal en su *Cirujía forense*, y de Foderé en su *Medicina legal* sobre la circunspeccion con que debe procederse en los casos de envenenamientos.

² Sanz, *Modo de sustanciar las causas criminales*, caso 4.

tinguirse si lo fué con las manos, cordel, soga ú otro instrumento, ó con agua por haberlo echado en rio, pozo ó fuente; y en cualquier caso despues de practicadas las diligencias de pasar al lugar donde se halle el cadáver, asentar su encuentro con todas sus circunstancias, recogerle, averiguar de quien sea, y de que le reconozcan dos facultativos para que digan si está muerto, y de qué dimanó su muerte; si esta hubiere sido hecha con cordel, soga ú otro instrumento se buscará, y hallado se pondrá por pieza de los autos, y se manifestará á los médicos para que expresen si con él se pudo ahogar ó ahorcar al difunto, y si fué bastante para quitarle la vida; y tambien se presentará al reo al tomarle la confesion para que le reconozca y diga si con él ejecutó la muerte. Mas si el cadáver se halló en pozo, rio ó fuente, declararán los facultativos si fué echado allí vivo ó muerto, y si se ahogó en el agua, expresando los fundamentos que tengan para uno ú otro con todo lo demas que sea conducente ¹.

¹ Gutierrez en su *Práctica criminal* tom. 1 cap. 4 n. 31 al 57, y Tapia en su *Febrero Novísimo*

9^{to} * En el caso de heridas pasará el juez acompañado del escribano y dos cirujanos al parage en que se hallare el herido, y mandará á los segundos le reconozcan y declaren sobre su estado, y al primero que ponga fe y diligencia de las heridas que tuviere. En seguida tomará declaracion al herido preguntándole cómo sucedió el caso, quiénes se hallaron presentes, quién le hirió, donde y con qué instrumento, y diciendo quien fué el agresor se le prenderá inmediatamente, pues basta para ello la declaracion del herido. Si cuando el juez llegare no hallare capaz de declarar al herido, encargará se le avise luego que lo esté para pasar sin dilacion; pero si el caso es urgente se limitará á hacerle las preguntas mas esenciales de: *quién le hirió y lo vió, adonde, cuando y con qué instrumento*, cuidando siempre de que conste que hizo su declaracion estando despejado y capaz de hacerla, por si muriere sin haberla ratificado. *tom. 7 tit. 3 cap. 1 nn. 22 al 30* explican con Foderé, Vidal y otros, las diversas señales, caracteres y circunstancias que se deben tener presentes para calificar si la muerte ha sido por sofocacion, y en ellos podrán verse por los que desearan mayor instruccion.

tificado¹; porque aunque como advierte Antonio Gomez² no tiene efecto probatorio contra el reo, es muy interesante para descubrirlo.

10 * En el estupro y la violacion, que son cierta especie de heridas, el cuerpo del delito se prueba, segun la ley³ por la declaracion jurada de dos matronas, si las hubiere, honestas, prudentes y de conocida probidad, las cuales deben reconocer á la estuprada y dar razon de todo lo que adviertan y entiendan; mas de esta prueba dice Gregorio Lopez⁴ que *saepè manus talium obstetricum fallitur*; y son muy de notar las observaciones que Gutierrez⁵ y Ta-

1 Los autores criminalistas señalan varias clases de heridas con respecto á sus resultas, que pueden reducirse á seis, que son: *leves, incurables, mortales por accidente, mortales por falta de socorro, mortales por lo comun, y absolutamente mortales*. La explicacion de cada una de estas, y la de otros por menores, cuyo conocimiento aunque propio de los profesores de cirugía no es extraño y puede ser muy útil á los del derecho, puede verse en los lugares citados de Gutierrez nn. 65 al 83, y de Tapia nn. 39 al 47.

2 Ant. Gom. 3 var. cap. 13 nn. 16 y 17.

3 L. 8 tit. 14 P. 3. vers. *E otrosi*.

4 Greg. Lop. glos. 6 de la l. 8 cit.

5 Pract. crimin. tom. 1 cap. 4 n. 84 al 92.



pia¹ hacen sobre la falencia de esta prueba, fundados en las doctrinas de Buffon, Foderé y Vidal.

11 * En el hurto, cuyas especies son tantas, son tambien varios los modos de comprobar el cuerpo del delito: en todos debe justificarse que la cosa robada existia en poder del robado, ó en el sitio de donde se extrajo²; y si el robo se hizo con escalamiento, fractura ó apertura de puerta ó arca cerrada, se reconocerá por los peritos respectivos de albañilería, carpintería ó herrería, practicándose despues las diligencias á que dé lugar la especie de robo.

12 * Respecto de los demas delitos, en cuyo detall no nos permiten entrar los límites de esta obra y que puede verse en los autores que hemos citado, se puede asentar por regla general, que siendo de los que dejan vestigios ó señales se prueba la existencia ó perpetracion del delito por la vista que debe hacer el juez, ó por el reconocimiento de los peritos, y siendo de los que no dejan señal el medio mas comun de

¹ Tapia, *Febrero Novísimo*, tom. 7 tit. 3 cap. 1 n. 47 al 52.

² Sanz, *Modo de sustanciar causas criminales*: caso 6 n. 7 citando á Matheu *De re criminali* controv. 36 n. 10.

probar que se cometió, es la informacion de testigos, que se comenzará por la declaracion del injuriado, si se tiene noticia de él, apremiándosele á darla en caso de que lo resista, y preguntándosele en seguida si quiere querellarse; y si responde que no, seguirá la causa de oficio, y despues se examinarán todas aquellas personas que puedan tener noticia del hecho y del que lo perpetró, sin manifestarles el nombre del que se cree reo, para que su declaracion sea imparcial, preguntándoles sobre todas las circunstancias de lugar, dia, hora, concurrentes, y principalmente del reo y todas sus señas; y si á alguno se le encontrare vario, y que no dice verdad, se le podrá poner preso por la sospecha que induce de ser reo ó cómplice en el delito, asi como se podrá apremiar con embargo ó prision á los que resistan deponer, por la desobediencia en que incurren.

13 Comprobada la existencia del delito, si por las diligencias que para ello se practicaron no resultare descubierto el delincuente, procederá el juez á averiguarlo, pues este es el segundo objeto de la sumaria; y para ello examinará como testigos á los vecinos del lugar donde se cometió el

delito, y á aquellas personas que presume puedan saberlo ó dar alguna noticia sobre ello; y si de sus declaraciones resultare semiplena prueba ó indicio contra alguno, podrá proceder á su detencion ¹, y durante ella, que no debe exceder de sesenta horas ², le recibirá declaracion indagatoria de la que podrá sacar mayores luces en la averiguacion que intenta, para la que tambien podran servir los papeles ó documentos que le presenten, como por ejemplo, alguna carta en que se comuniquen los delinquentes; pero teniendo presente que no se puede proceder por anónimos ³.

14 Averiguado el delincuente por las diligencias practicadas para ello, se debe proceder á su prision, ó á su detencion ⁴ si solo resultare alguna de estas tres cosas: declaracion de un testigo, siendo abonado; indicios fundados ó presunciones legales; difamacion, esto es, opinion de hombres

1 Art. 150 de la Constitucion Federal.

2 Art. 151 de la misma.

3 L. 64 tit. 4 lib. 2 de la R., ó 7 tit. 33 lib. 12 de la N. renovada por la 8 del mismo tit. y lib.

4 En los nn. 4 y 5 del tit. XXXI del lib. II hemos explicado la diferencia que hay entre la detencion y la prision, y por quiénes y con qué requisitos pueden hacerse.

de juicio y probidad, fundada en razon ó motivo verosímil de que aquel cometió el delito, siendo previa á la inquisicion particular, y mucho mas á su detencion, y estando probada lo ménos por dos testigos de excepcion, que depongan ser opinion comun.

15 * Si el delincuente se hallare en el territorio de otro juez, el que conociere de su causa librará requisitoria al otro, y este la cumplirá, aun cuando sean de diversos Estados, pues entre las obligaciones de estos una es entregar inmediatamente los criminales de otros Estados á la autoridad que los reclame ¹; y si huyere á refugiarse á otro lugar, su juez implorará para prenderle el auxilio del de allí, y este se lo dará; ó si no se le pidiere, y él supiere que en su territorio andan reos prófugos acusados ante otros jueces, podrá prenderlos y remitirlos á estos ²; y si para este objeto, así como para cualquiera otro de la administracion de justicia se necesitare de tropa ó fuerza armada, se pedirá al comandante del lugar ³.

1 Part. 5 del art. 161 de la Constitucion Federal.

2 L. 18 tit. 1 P. 7.

3 L. 2 tit. 17 lib. 12 de la N., que es la cédula de 27 de mayo de 1783.

16 * Pero si el delito porque se forma la causa no tuviere señalada por las leyes pena corporal, no se pondrá en prision al delincuente siempre que dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarlo, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia; y con mayor razon se le debe poner en libertad si llegó á ponerse preso, lo cual tiene tambien lugar aun quando se procede por delito grave, si despues de la publicacion de probanzas conoce el juez que está inocente ó que su culpa es leve ¹. Para lograr esta soltura se introduce artículo ó despues de recibida la confesion, ó quando se alega de bien probado, y de él se da traslado al acusador ó parte contraria para que exponga lo que le parezca; y sustanciado de este modo determina el juez lo que tiene por conveniente, atendiendo mas á la calidad del delito, que á la culpabilidad del delincuente: y si su resolucion es negando la libertad, no causa instancia, y puede repetirse la peticion; pero si es accediendo, entónces es ejecutiva, causa instancia, y se puede apelar por la parte que se crea agraviada ².

1 L. 8 tit. 7 lib. 2 de la R., ó 6 tit. 12 lib. 5 de la N.

2 Febrero de Tapia, tom. 7 tit. 4 cap. 1 nn. 12 y 13.

17 * No solo se ha de prender al reo principal, sino tambien á sus cómplices, ó aquellos de quienes se presume con fundamento que han tenido parte en la perpetracion del delito ¹; y así estos como aquel se tendrán en comunicacion no solo entre sí, sino tambien con las demas gentes. Esta precaucion, que parece chocar con el espíritu de la ley de Partida ², se ha introducido por la práctica, segun asienta Tapia ³, para impedir las confabulaciones, intrigas y fraudes que dejarian impunes los delitos, y dura regularmente hasta despues de haber tomado á los reos la confesion con cargos.

18 * Del auto de arresto ó prision, siendo injusta se puede apelar, segun Tapia ⁴, aun despues de pasado el término legal de la apelacion, por quanto se funda en un vicio ó nulidad cuya reclamacion es de permanencia continua.

Gutierrez es de opinion que no debe admitirse la peticion de soltura, si se hace al tiempo de irse á pronunciar la sentencia definitiva. *Pract. crimin. tom. 1 cap. 6 nota al n. 2.*

1 Febrero de Tapia, tom. 7 tit. 3 cap. 3 n. 23.

2 L. 6 tit. 29 P. 7.

3 Febrero de Tapia, lug. cit. n. 16.

4 El mismo, n. 30.